

# EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y ALGUNOS APORTES PARA SU ESTUDIO

*Julio César Cordón Aguilar\**

## INTRODUCCIÓN

El acceso a la información bajo el control del Estado presenta una configuración múltiple, pues a la vez que constituye un derecho autónomo, sirve como instrumento para la garantía de otros derechos y representa una herramienta eficaz en los esfuerzos emprendidos para luchar y combatir la corrupción. En ese contexto, resulta esencial comprender el contenido y los alcances del acceso a la información, para lo cual se advierte importante analizar los criterios que, sobre esta materia, ha venido construyendo a lo largo de varios años la Corte Interamericana de Derechos Humanos (también citada como “Corte Interamericana”, “Corte IDH” o “Corte”), cuya jurisprudencia fue precursora en el reconocimiento y tutela internacional del derecho.

---

\* Abogado y notario por la Universidad Rafael Landívar (Guatemala). Máster y Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Catedrático universitario. Letrado de la Corte Suprema de Justicia (2005-2006) y de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2006-2018); Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad (2012-2013, 2016-2018), y Secretario de Política Criminal del Ministerio Público de Guatemala (2018-2020); Abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020 a la fecha). Autor de distintas publicaciones en materias de Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Derechos Humanos. Correo electrónico: [juliocordon@cortheidh.or.cr](mailto:juliocordon@cortheidh.or.cr).

Son los aspectos anteriores los que forman parte del presente trabajo, cuyo objetivo es poner de relieve los aportes que la jurisprudencia interamericana ha efectuado en torno al derecho de acceso a la información, destacando la muy importante función que este último cumple en la consolidación de un sistema democrático, al punto de afirmar, como lo ha hecho la Corte Interamericana, que las falencias que existan en la garantía efectiva del acceso a la información inciden en la libertad que se reconoce a la sociedad en su conjunto.

### 1. El acceso a la información como derecho humano: contribuciones de la jurisprudencia interamericana

Como ha sido anotado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue pionera en el reconocimiento del acceso a la información bajo el control del Estado<sup>1</sup> como derecho protegido internacionalmente<sup>2</sup>. En efecto, el 19 de septiembre de 2006 la Corte dictó sentencia en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en la que afirmó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también citada como “Convención Americana”, “Convención” o

1 Este trabajo aborda el estudio del derecho de acceso a la información “bajo el control del Estado”, alcance que será explicado oportunamente (apartado 1.1). Aunque se ha optado por una denominación del derecho sin aludir a la naturaleza “pública” de la información cuyo acceso se garantiza, debe entenderse que todo el contenido del trabajo alude, precisamente, a información o datos de tal naturaleza.

2 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*; Washington, D.C., 2007; pág. 10. Disponible en: <https://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>.

“CADH”), conforme al contenido de su artículo 13.1<sup>3</sup>, “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la [propia] Convención”<sup>4</sup>.

No obstante, resulta interesante retrotraer la mirada a otros pronunciamientos de la Corte Interamericana para apreciar cómo su jurisprudencia había venido construyendo determinados criterios que, al momento de dictarse el fallo de 2006, sirvieron de cimiento útil para reconocer y tutelar el derecho humano de acceso a la información.

Así, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas*, la Corte IDH, desde el prisma del derecho a la libertad de expresión, formuló algunas consideraciones que más tarde reiteraría a efecto de asegurar la protección internacional del derecho de acceso a la información. En ese sentido, en la OC-5/85 la Corte afirmó que la Convención Americana ampara, además del derecho y la libertad de expresar el propio pensamiento, “el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Asimismo, señaló que en el marco de un sistema democrático es imprescindible garantizar “el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”, para luego aseverar que “una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”<sup>5</sup>.

3 Artículo 13.1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

4 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

5 Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30, 69 y 70.

Con anterioridad a la sentencia del 19 de septiembre de 2006, la Corte reafirmó los conceptos anteriores, siempre desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, al resolver los casos “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile<sup>6</sup>, *Ivcher Bronstein vs. Perú*<sup>7</sup>, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*<sup>8</sup>, *Ricardo Canese vs. Paraguay*<sup>9</sup>, *Palamara Iribarne vs. Chile*<sup>10</sup> y *López Álvarez vs. Honduras*<sup>11</sup>.

Pues bien, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, la Corte debió analizar, a partir del contenido de la Convención Americana, los alegatos que afirmaban la violación a los derechos de dos personas que, ante una entidad de la administración pública chilena (Comité de Inversiones Extranjeras), habían solicitado determinada información “de interés público”, relacionada con un contrato de inversión extranjera que involucraba al Estado, cuyo objeto era desarrollar un proyecto de industrialización forestal con eventuales impactos en el ambiente. Al respecto, la entidad administrativa accedió a entregar parcialmente la información solicitada, de manera que omitió suministrar cuestiones específicas incluidas en el requerimiento de información formulado<sup>12</sup>.

6 Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64.

7 Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146.

8 Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

9 Corte IDH. Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 77 y 82.

10 Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 71.

11 Corte IDH. Caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163.

12 Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*..., párrs. 65 a 70.

En su análisis, la Corte Interamericana derivó de la norma del artículo 13.1 de la CADH<sup>13</sup>, en sintonía con los criterios que jurisprudencialmente había venido construyendo, el reconocimiento del derecho de las personas a recibir información y la consecuente “obligación positiva” del Estado de suministrarla. Para una mejor explicación de la decisión de la Corte, cabe distinguir algunos de los elementos considerados en la sentencia, los que permitirán, más adelante, esbozar el contenido del derecho y los alcances de su reconocimiento.

En primer término, es relevante que el fallo tutele el derecho de acceso a la información a partir de la protección convencional del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Ese alcance que la Corte reconoció al contenido de la Convención Americana puede explicarse desde un enfoque múltiple: a) la afirmación de que el acceso a la información constituye un derecho humano internacionalmente protegido; b) la incorporación, en el texto de la Convención, del derecho de acceso a la información en correlación con la libertad de pensamiento y expresión, y c) la salvaguarda del derecho de acceso a la información en sintonía con las mismas dimensiones reconocidas a la libertad de pensamiento y expresión.

Así, para la Corte IDH no hay duda de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos acoge, dentro de la esfera de derechos y libertades inherente a la dignidad humana<sup>14</sup>,

13 El texto del artículo 13.1 de la Convención Americana guarda similitud, en lo que interesa a este trabajo, con los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

14 Sobre el concepto “derechos humanos”, entre múltiples pronunciamientos, la Corte ha afirmado que responde a “la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público”, agregando, respecto de los derechos civiles y políticos, que “[s]e trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar

la facultad de toda persona de requerir información “bajo el control del Estado” y el deber de este último de suministrarla o, excepcionalmente, negarla por causas justificadas debidamente motivadas. Si bien la sentencia refleja un esfuerzo argumentativo por deducir la protección del derecho a partir del texto de la Convención, haciéndolo desde el contenido del artículo 13.1 (referido a la “libertad de pensamiento y de expresión”), ello no debe impedir la comprensión del derecho con fundamento en “los atributos de la persona humana” (según reza el preámbulo de la Convención), denotando así (i) su carácter esencial, (ii) su autonomía frente al resto de derechos y libertades (incluida la libertad de pensamiento y de expresión), y, por último, (iii) sus alcances más allá de la literalidad de los preceptos recogidos en la Convención Americana.

Ahora bien, la deducción de la tutela del derecho de acceso a la información del contenido del artículo 13.1 de la Convención revela, más allá del texto del tratado, la correlación existente entre derechos, es decir, entre la libertad de pensamiento y de expresión y el acceso a la información, tanto por la mutua interacción que puede llegar a existir, como por la consecución de determinados objetivos comunes en la salvaguarda de ambos derechos.

En efecto, la Convención denota que la libertad para expresar los propios pensamientos e ideas puede exigir, como condición previa, la búsqueda y recopilación de información: su acceso. A su vez, el acceso y la obtención de la información posibilita su difusión, como mecanismo de expresión de las ideas. A la postre, el acceso a la información y su libre difusión contribuyen a la formación de la opinión pública, así como al conocimiento y

---

o en las que sólo puede penetrar limitadamente”. Corte IDH. *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

comprensión de los asuntos de interés general, sin obviar otros temas de eventual interés particular. Es decir, como lo había sugerido la OC-5/85, el acceso y la difusión libre de información favorecen la libertad de la sociedad en su conjunto, y de sus integrantes individualmente considerados, en tanto hacen posible la opinión, la participación y la toma de decisiones en aquello que resulte de interés para la persona y para la colectividad. Por todo ello, como también lo había adelantado la OC-5/85, es condición de una sociedad democrática garantizar “el más amplio acceso a la información”. Cabe insistir que la correlación entre los derechos no debe ser entendida en el sentido de limitar o desconocer la autonomía reconocida a cada uno de estos.

Como corolario, no resulta extraño que la Corte haya afirmado que el derecho de acceso a la información participa de las dos dimensiones: individual y social, que, también desde la OC-5/85, venía reconociendo a la libertad de pensamiento y de expresión<sup>15</sup>. Así, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información conlleva la facultad de cualquier persona de solicitar y obtener la información, sin que el Estado pueda negarla de forma discrecional. En su dimensión social, el acceso a la información incorpora el “derecho colectivo a recibir cualquier información”, es decir, a conocer la información obtenida por una persona, pudiendo *acceder colectivamente* a esta mediante su difusión, lo que supone que cualquier restricción ilegítima impuesta para impedir a alguien la obtención de determinada información limita también a la sociedad en el *acceso colectivo* a dicha información<sup>16</sup>.

En segundo lugar, la Corte IDH extiende el reconocimiento del derecho a cualquier persona “sin necesidad de acreditar

---

15 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párrs. 65 a 70.

16 Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas...*, párr. 30.

un interés directo” o “una afectación personal” respecto del contenido de la información solicitada<sup>17</sup>. Este elemento, de singular relevancia en la configuración del derecho, se vincula estrechamente con su carácter de *libertad universal*, a la vez que se explica desde la doble dimensión de la que participa. Desde su dimensión individual, el *acceso universal a la información* repercute en el “carácter instrumental” del derecho para hacer efectivos otros derechos<sup>18</sup>, como el que atañe, precisamente, a la libertad de pensamiento y de expresión, pues sin necesidad de acreditar un interés o afectación específica, la persona puede acceder a la información para luego expresar y difundir sus ideas y pensamientos. De ahí que se confirme la correlación existente entre derechos, como fue anotado anteriormente.

Desde su dimensión social, el *acceso universal a la información* favorece el *acceso colectivo* a esta, con importantes repercusiones en el ámbito de la transparencia y la publicidad de la gestión pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y, en definitiva, en el fortalecimiento del sistema democrático, como será destacado más adelante. Ese derecho de *acceso universal a la información* puede estar sometido a limitaciones legítimas, aunque siempre excepcionales, respecto

17 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párr. 77.

18 Corte IDH. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*. Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, párr. 136. En el apartado 1.2 de este trabajo se hace una relación de pronunciamientos de la Corte IDH que han afirmado el carácter instrumental del acceso a la información para el ejercicio de otros derechos protegidos por la Convención Americana.

de las cuales también la jurisprudencia ha ahondado y que merecen ser abordadas de manera específica en este trabajo.

En tercer término, íntimamente ligado a la dimensión social del derecho, la Corte ha afirmado que el acceso garantizado a una persona “permite a su vez que [la información] circule en la sociedad”, posibilitando que esta “pueda conocerla, acceder a ella y valorarla”. Se trata de un elemento ya adelantado en líneas previas, que repercute nuevamente en la correlación existente entre el derecho de acceso a la información y la libre expresión del pensamiento y de las ideas, aunque no limitado a ello. A su vez, resulta evidente la importancia de garantizar el *acceso universal a la información* en aras de privilegiar su *acceso colectivo*. Por ende, cabe precisar que este elemento importa en lo que podría denominarse la *utilidad colectiva* del ejercicio del derecho, y más que ello, su *incidencia democrática*, sobre lo que se volverá más adelante en este trabajo, pero que desde ya denota la relevancia que tiene el acceso a la información en la consolidación de un sistema democrático.

En cuarto lugar, la Corte hizo relación de los deberes que derivan para el Estado ante el ejercicio del derecho de acceso a la información, referidos a una primera “obligación positiva”, consistente en el suministro de lo requerido, es decir, asegurar a la persona peticionaria la obtención de la información solicitada, facilitando su acceso en la forma que corresponda. De manera excepcional podría el Estado negar el acceso basado en “algún motivo permitido por la Convención”, esto es, denegar la información requerida con fundamento en una restricción legítima al derecho. La concurrencia de una causal legítima para limitar el derecho, según afirma la Corte, exige a la autoridad proveer al solicitante “una respuesta fundamentada” que explique por qué, “para el caso concreto”, es aplicable aquella causal. Este elemento, como ha sido mencionado, exige ahondar sobre cuáles son esos “motivo[s] permitidos

por la Convención”, y por qué su aplicación se supedita a las circunstancias del “caso concreto”.

En suma, el carácter excepcional de una eventual negativa del Estado a permitir el acceso a determinada información, ciertamente limitada a la concurrencia de causales legítimas conforme a las particularidades del caso concreto, repercute no solo en la salvaguarda del ejercicio del derecho (dimensión individual), sino en su *utilidad colectiva* y en su *incidencia democrática* (dimensión social). Es en función de ello que la Corte Interamericana ha afirmado que en un sistema democrático resulta “indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación”, según el cual se presume “que toda información es accesible”, sometido a “un sistema restringido de excepciones” en el que el Estado tiene la carga de demostrar que, en las circunstancias del caso concreto, concurre una causal válida de limitación al derecho<sup>19</sup>.

A la postre, los deberes del Estado en el ámbito del derecho de acceso a la información no se agotan con aquella primera “obligación positiva”, sino que abarcan otro conjunto de obligaciones generales, traducidas en instrumentos de política pública, prácticas administrativas y adecuaciones normativas, con miras a hacer tangible el “principio de máxima divulgación” y que suponen *altos estándares de transparencia y publicidad* en la actuación y el quehacer estatal, sin importar que existan o no requerimientos específicos de información (tiene relevancia acá el concepto “transparencia activa”). Sobre ello se volverá en el siguiente apartado de este trabajo.

Por último, resulta relevante agregar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, vigente a partir de enero de 2017, reconoce

19 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párrs. 92 y 93.

expresamente en su texto el acceso a la información como un derecho protegido, disponiendo que debe ser garantizado a las personas mayores “en igualdad de condiciones con otros sectores de la población” (artículo 14)<sup>20</sup>. A su vez, el tratado internacional recoge el deber de los Estados de “[p]romover [...] formas adecuadas de asistencia y apoyo a la[s] persona[s] mayor[es] para asegurar su acceso a la información”, como mecanismo que les garantice “la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural” a fin de “que pueda[n] vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida” (artículo 26)<sup>21</sup>.

20 Artículo 14 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: “Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información. La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección. Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos”.

21 Artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:

Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal. La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal. A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. [...] Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para: [...] d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información. e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida [i]nternet y que estas sean accesibles al menor costo posible. [...].

### 1.1. El contenido del derecho de acceso a la información

Los párrafos que preceden permiten exponer brevemente el contenido reconocido al derecho de acceso a la información. En tal sentido, es posible destacar los aspectos siguientes:

a) *Titularidad universal del derecho de acceso a la información*: en cuanto al sujeto activo del derecho (en su dimensión individual), es factible señalar que cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación específica, puede solicitar y acceder a la información bajo el control del Estado. La Corte ha señalado que esa titularidad universal podría estar limitada por “las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención”<sup>22</sup>, lo que exige un análisis desde las causales legítimas para impedir el acceso a la información.

b) *Sujetos obligados por el derecho de acceso a la información*: respecto de los sujetos pasivos, cabe destacar que están obligados a proveer la información que les sea solicitada todos los órganos, autoridades y agentes del poder público, en lo que atañe a cualquier información o datos<sup>23</sup> que administren con ocasión de

22 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párr. 77. Véase, además, Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197; *Caso Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 261, y *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467, párr. 132.

23 En este trabajo se utilizan indistintamente los conceptos “información” y “datos”, entendiéndose por este último, como lo refiere la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española, la “información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias de un hecho”. Real Academia Española, voz “datos”, *Diccionario de la Lengua Española*. 2024. Disponible en: <https://www.rae.es/>. Cabe agregar que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública 2.0, citada en este trabajo,

sus funciones oficiales, así como cualquier persona individual o jurídica, incluso de derecho privado, que administre o gestione fondos del erario público o que, por delegación, concesión u otra causa, ejerza funciones propias de la autoridad pública.

Al respecto, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública 2.0 (también citada como “Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública”), elaborada por el Comité Jurídico Interamericano (inmerso en la estructura de la Organización de los Estados Americanos, también citada como “OEA”)<sup>24</sup>, identifica, dentro de los sujetos obligados, los siguientes: (i) todas las autoridades públicas pertenecientes a cualquiera de las ramas del gobierno (ejecutiva, legislativa o judicial), sin importar su ubicación en la estructura gubernamental (central o federal, regional, provincial o municipal); (ii) todos los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos, dependientes o controladas por el gobierno, sea que actúen al amparo de la Constitución o de cualquier otra ley; y, (iii) todas las personas, físicas o morales, que reciban y administren recursos o beneficios públicos, o que realicen actos de autoridad<sup>25</sup>.

utiliza ambos conceptos, a la vez que define el término “información” como “cualquier tipo de dato” en custodia o control de un sujeto obligado (artículo 1 g).

24 Artículo 99 de la Carta de la OEA: “El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente”.

25 Comité Jurídico Interamericano, *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública 2.0*. 2020. Artículo 2.3. Disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf). Según se explica en el mismo documento, la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública representa el esfuerzo de la OEA, concretado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos (Secretaría Técnica del Comité Jurídico Interamericano),

En consecuencia, el derecho bajo estudio salvaguarda el acceso a la información en poder de los órganos del Estado o de personas particulares que, por la naturaleza y el contenido de los datos, tenga relación con el ejercicio del poder público o de la administración y gestión de los recursos estatales; de ahí que se aluda a información “pública” o “bajo el control del Estado”. En cuanto a la información en poder de particulares ajena a los supuestos indicados, será la autonomía personal, entendida desde la libertad personal y la protección a la vida privada<sup>26</sup>, con las subsiguientes garantías que derivan para la protección

---

por “avanzar en el establecimiento de estándares que permitan brindar mayores garantías a los ciudadanos del hemisferio”, con la mira, entre otros objetivos, de “incrementar los niveles de transparencia y una lucha efectiva contra la corrupción”. La Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública fue elaborada en cumplimiento de la Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 2905 (XLVII-O/17) Fortalecimiento de la Democracia, párrafo ix. Por tales razones, se ha considerado un instrumento útil para el desarrollo de este trabajo.

- 26 La Corte ha entendido la libertad personal (artículo 7.1 de la CADH) en un “sentido amplio”, como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, de manera que la persona pueda “organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52, y *Caso Olivera Fuentes vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 93. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la protección de la vida privada (artículo 11.2) “abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales”. De esta manera, el concepto “vida privada” “engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior”, así como “la forma en que [la persona] se ve a sí mism[a] y cómo decide proyectarse hacia los demás”, condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 152, y *Caso Pavez Pavez vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 59.

de datos personales, las que determinarán las facultades y limitaciones en dicho ámbito<sup>27</sup>.

c) *Contenido esencial del derecho de acceso a la información*: como ya fue mencionado, el derecho comprende la facultad de toda persona de requerir información que se encuentre bajo el control del Estado, por custodia, administración o gestión de este<sup>28</sup>, la que le debe ser proporcionada y no le puede ser negada, salvo por causas legítimas y razonables analizados en función de las circunstancias del caso concreto.

De manera más detallada, es factible identificar los siguientes *derechos específicos* que asisten a cualquier persona que solicite información a un sujeto obligado<sup>29</sup>: (i) derecho a formular su requerimiento de forma anónima y, en todo caso, sin justificar las razones de su solicitud; (ii) derecho a que se le comunique si la información solicitada obra o no en poder del sujeto requerido; (iii) derecho a que se le permita el acceso de manera expedita a la información, en caso de que obre en poder del sujeto requerido; (iv) derecho a obtener una respuesta fundamentada, escrita y motivada, en caso de que el sujeto requerido deniegue la información solicitada<sup>30</sup>; (v) derecho a reclamar contra la eventual

---

27 Sobre este tema véase, Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “El acceso a la información como derecho”, en: *Anuario de Derecho a la Comunicación*. Año 1, Vol. 1. Editorial Siglo XXI. Buenos Aires, 2000. Disponible en: [https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso\\_informacion\\_como\\_derecho.pdf](https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso_informacion_como_derecho.pdf).

28 Véase, Comité Jurídico Interamericano. *Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública...*, artículo 1 g).

29 Véase, Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párr. 77; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil...*, párr. 197; *Caso Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam...*, párr. 262, y *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia...*, párr. 134. En alguna medida se tomó en cuenta, para la explicación contenida en este trabajo, el artículo 3.1 de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública.

30 Véase, Comité Jurídico Interamericano; *Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública...*, artículos 35 y 36. La Corte Interamericana ha señalado

negativa a acceder a la información, reclamo que en última instancia debe ser conocido por una autoridad judicial<sup>31</sup>; (vi) derecho a obtener la información en forma gratuita o con un costo

---

que la motivación corresponde a “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” e “implica una exposición racional de las razones que llevan [a la autoridad] a tomar una decisión”. La jurisprudencia ha señalado que “[e]l deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención [que] protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática”. También la Corte ha afirmado que la motivación, “en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante instancias superiores”, por lo que la argumentación de la decisión “debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”. Cabe asimismo destacar que la Corte ha reiterado, en cuanto al alcance de las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención, “que [son] exigible[s] a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, las adopte con pleno respeto de las garantías del debido procesal legal”. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*..., párr. 107; *Caso Mina Cuero vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464, párr. 82, y *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509, párr. 99.

31 La jurisprudencia interamericana ha puesto de relieve que “el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competente que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”, conforme al artículo 25.1 de la Convención Americana, “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de [l] [tratado], sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 82, y *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496, párr. 194.

que no exceda el generado por la reproducción de los documentos correspondientes, y (vii) derecho a no ser objeto de discriminación alguna basada en la naturaleza de la solicitud formulada<sup>32</sup>.

d) *Deberes que el derecho de acceso a la información impone a los sujetos obligados ante quienes se formula una solicitud de información*: de los mismos derechos reconocidos a quien solicita la información derivan los deberes que se imponen a los sujetos obligados.

Así, puede resumirse tales deberes de la manera siguiente: (i) deber de responder de manera oportuna cualquier solicitud de información, comunicando al solicitante si la información obra o no en su poder; (ii) deber de evitar cualquier tipo de discriminación en función de la naturaleza de la solicitud formulada; (iii) deber de suministrar la información solicitada, en caso de obrar en su poder, permitiendo el acceso a esta de manera expedita y sin costo, salvo el generado por la reproducción de los documentos que correspondan; y, (iv) cuando concurra una causal legítima que impida facilitar el acceso a la información, deber de proveer una respuesta fundamentada, escrita y motivada<sup>33</sup>.

e) *Deberes generales que derivan para el Estado a fin de garantizar el ejercicio del derecho, con independencia del planteamiento de requerimientos individuales de información*: como fue indicado, el reconocimiento del derecho de acceso

---

32 El artículo 1.1 de la CADH establece: “Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

33 Sobre ello se volverá más adelante, apartado 4.

a la información impone al Estado, más allá de los deberes específicos que recaen en los sujetos obligados que reciban una solicitud de información, otros deberes generales que es preciso detallar. Estos deberes tienen que ver más con la adecuación del aparato gubernamental, las políticas y prácticas administrativas, y el ordenamiento jurídico aplicable (artículo 2 de la Convención Americana)<sup>34</sup>, a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, repercutiendo tanto en su dimensión individual como social.

En tal sentido, corresponden a las autoridades distintos deberes en el ámbito de la denominada “transparencia activa”<sup>35</sup>, la

34 El artículo 2 de la CADH establece: “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el alcance del citado artículo 2 “implica la adopción de medidas en dos vertientes”. Por un lado, suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza “que entrañen violación a los derechos reconocidos en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio”. Por otra parte, expedir normas y desarrollar prácticas “conducentes a la efectiva observancia de dichos derechos”. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú...*, párr. 207, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113, y *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr. 143.

35 Al resolver el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, la Corte destacó la “importancia [de] implementar la obligación de transparencia activa en relación con las prestaciones en salud y seguridad social a las que tienen derecho las personas con discapacidad”, lo que “impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, entre otros, respecto a la información que se requiere para el acceso a dichas prestaciones”, la que “debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible y encontrarse actualizada”. Asimismo, la Corte agregó que, “dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas

cual, conforme a la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública, conlleva la obligación de difundir “de manera proactiva” determinada información, sin que sea necesario que medie una solicitud de acceso a la información<sup>36</sup>. Este deber exige posibilitar “el más amplio acceso a dicha información”, de forma que “[se] permita su interoperabilidad en un formato de datos abiertos”, a la vez que se hace necesario “determinar las estrategias para la identificación, generación, organización, publicación y difusión” de la información, a fin de “permitir su fácil reutilización por parte de la sociedad”.

La Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública agrupa la distinta información sujeta a difusión proactiva de la manera siguiente: (i) información general sobre el sujeto obligado (descripción detallada de los servicios brindados, estructura orgánica y normativa aplicable, entre otros datos); (ii) información sobre los funcionarios públicos (nombres y cargos de los funcionarios, salarios y todo ingreso percibido por cualquier concepto, entre otros datos); (iii) información

tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias”. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 294. Sobre el mismo tema, véase, *Caso I.V. vs. Bolivia...*, párrs. 156, 158 y 340.

36 En la *Declaración conjunta sobre el acceso a la información y sobre la legislación que regula el secreto*, emitida en 2004 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos para la Libertad de Expresión, se indicó: “Las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público. Se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>.

financiera (presupuesto y planes de gasto, estados de cuenta, procedimiento utilizados en materia de adquisiciones, entre otros datos); (iv) mecanismos de participación ciudadana (procedimientos y formas de participación ciudadana y gobierno abierto, así como mecanismos de control social y rendición de cuentas, entre otros); y, (v) necesidades de grupos específicos (información sobre programas destinados a atender las necesidades de grupos específicos, como niños, niñas y adolescentes, personas mayores, afrodescendientes, comunidades indígenas, personas de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, entre otros datos)<sup>37</sup>.

También corresponde a las autoridades poner a disposición de las personas que no cuentan con acceso a internet, un espacio físico con equipos de computación y la asistencia de personal calificado que faciliten el acceso a la información bajo su control<sup>38</sup>.

Asimismo, el Estado debe impulsar una “cultura de transparencia”, a fin de divulgar entre la población la existencia y los mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>39</sup>.

Por último, en la Sentencia del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* la Corte puso de manifiesto la necesidad de que el

37 Comité Jurídico Interamericano; *Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública...*, artículo 6.

38 Comité Jurídico Interamericano; *Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública...*, artículo 7.

39 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos; *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Washington, D.C., 2010, pág. 10. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>.

Estado implemente las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, lo que incluye adoptar un procedimiento administrativo adecuado para tramitar y resolver las solicitudes de información que sean formuladas. Dicho procedimiento deberá prever plazos razonables para resolver y entregar la información requerida, y habrá de estar a cargo de funcionarios debidamente capacitados<sup>40</sup>.

A su vez, la Corte señaló que, ante la eventual denegatoria de la información solicitada, debe existir, conforme al marco normativo aplicable, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita a la autoridad competente determinar si la negativa vulneró el derecho de la persona solicitante y, de ser el caso, ordenar la entrega de la información (artículos 2, 25.1 y 25.2 b) de la Convención Americana)<sup>41</sup>.

## 1.2. Sobre otros alcances del derecho de acceso a la información

La Corte Interamericana, con posterioridad a la sentencia del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, ha venido reiterando los criterios expresados acerca del contenido del derecho de acceso a la información y los deberes que, en este ámbito, se originan para el Estado. Es precisamente con cita de esos pronunciamientos que se puede hacer relación de “otros alcances” que se derivan del derecho.

Un primer aspecto que merece ser destacado es el que concierne al *carácter instrumental del acceso a la información para*

40 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párr. 163. Véase, además, Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil...*, párr. 231, y *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia...*, párr. 140.

41 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párr. 137. Véase, además, Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil...*, párr. 231, y *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia...*, párr. 140.

el ejercicio del derecho a la salud<sup>42</sup>, concretamente para la obtención del consentimiento informado del paciente, el que se reconoce como “condición *sine qua non* para la práctica médica” y, consecuentemente “para la realización efectiva del derecho a la autonomía y libertad en materia de salud”. Así lo consideró la Corte en los casos *I.V. vs. Bolivia*<sup>43</sup>, *Poblete Vilches y otros vs. Chile*<sup>44</sup> y *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*<sup>45</sup>, y más recientemente también en la OC-29/22, *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*<sup>46</sup>.

42 En torno al acceso a la información y su relación con el derecho a la salud, véase también el artículo 19 n) de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Asimismo, Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 198 y 287, y *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 134.

43 Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia...*, párrs. 156 a 196. La sentencia refiere que “el consentimiento debe ser pleno e informado”, lo que exige que los prestadores de salud informen, al menos, lo siguiente: a) la evaluación de diagnóstico; b) el objetivo, método, duración probable, beneficios y riesgos esperados del tratamiento propuesto; c) los posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto; d) las alternativas de tratamiento, incluyendo aquellas menos intrusivas, y el posible dolor o malestar, riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento alternativo propuesto; e) las consecuencias de los tratamientos; y, f) lo que se estima ocurrirá antes, durante y después del tratamiento.

44 Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 160 a 162.

45 Corte IDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 110.

46 Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad* (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 149.

Incluso, en el primer precedente citado, se resaltó la necesidad de que los servicios de salud suministren de oficio, sin esperar una solicitud o preguntas concretas, la información que resulte necesaria para que las personas puedan asumir decisiones informadas y libres, previo a someterse a cualquier tratamiento o práctica médica.

En otro ámbito, la jurisprudencia ha declarado *la violación del derecho de acceso a la información en perjuicio de los familiares de personas que han sido víctimas de desaparición forzada*, a quienes las autoridades no han proporcionado datos ciertos sobre el paradero de sus seres queridos y, en su caso, sobre el lugar dónde se encuentran sus restos, aunado a que las investigaciones dirigidas a esclarecer lo ocurrido han sido inexistentes o se han advertido falencias incompatibles con el deber de debida diligencia<sup>47</sup>. Es a partir de esa limitación al acceso a la información y al esclarecimiento de lo ocurrido que la Corte ha ido desarrollando el contenido de otro derecho: el derecho a conocer la verdad, al que la jurisprudencia interamericana, si bien le ha reconocido carácter autónomo, en distintos casos lo ha relacionado, precisamente, con el derecho a requerir y conocer la información que se encuentre bajo el control del Estado.

En este ámbito son relevantes las sentencias dictadas al resolver los casos *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)*

47 Sobre el deber de debida diligencia, desde la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte ha destacado que la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, y que debe “ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio”. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

vs. *Brasil*<sup>48</sup>, *Flores Bedregal y otras vs. Bolivia*<sup>49</sup> y *Tabares Toro y otros vs. Colombia*<sup>50</sup>. En todos estos precedentes la Corte, además de reiterar el contenido esencial del derecho de acceso a la información (conforme a lo considerado en 2006 al decidir el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*), declaró la violación del derecho a conocer la verdad ante la negativa del Estado a brindar la información requerida, imposibilitando así que las víctimas conocieran la verdad de lo ocurrido a sus familiares<sup>51</sup>.

48 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil...*, párrs. 197 a 200, 225 y 231.

49 Corte IDH. *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia...*, párrs. 132 a 136, 140, 152 y 155.

50 Corte IDH. *Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491, párrs. 90 a 94.

51 Es preciso aclarar que la Corte ha declarado vulnerado el derecho a conocer la verdad, con especial referencia a hechos calificados como graves violaciones a los derechos humanos, en casos en los que ha constatado que las autoridades han impedido esclarecer lo sucedido a partir de una inexistente o deficiente investigación. En tales precedentes, la Corte ha relacionado la violación al derecho a conocer la verdad con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana). Véase, entre otros, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 26; *Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 223, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 478. Por su parte, en los casos *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, *Flores Bedregal y otras vs. Bolivia*, y *Tabares Toro y otros vs. Colombia*, antes citados, la violación al derecho a la verdad se relacionó, además, con el derecho de acceso a la información. Por último, sin que mediara alguna solicitud específica de información sobre lo ocurrido, también en el caso *Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador* se reiteró los criterios recogidos en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, y se declaró la violación del derecho a conocer la verdad con relación al derecho de acceso a la información. Corte IDH. *Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 492, párrs. 111 y 120.

En otros casos, confirmando los criterios esbozados desde 2006, la Corte ha reconocido que *el acceso a la información se configura como mecanismo indispensable para garantizar que los pueblos indígenas y tribales ejerzan eficazmente sus derechos*, con especial referencia a al derecho a ser consultados, de forma previa, libre e informada, ante la implementación de medidas, proyectos, inversiones o actividades susceptibles de afectarles directamente, de manera tal que se garantice la participación de dichos pueblos en las decisiones relativas a tales medidas<sup>52</sup>. Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha señalado que debe tomarse en consideración los elementos que conforman la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, y que los diferencian del resto de la población, haciendo necesario adoptar las estrategias necesarias para evitar prácticas discriminatorias. Por consiguiente, la Corte ha considerado que asegurar el acceso a la información en el idioma propio de un pueblo indígena o tribal puede resultar esencial para el ejercicio de sus derechos. Sobre tales temas destacan los casos *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*<sup>53</sup>, *Comunidad Garífuna de San*

52 Sobre el derecho de consulta de los pueblos indígenas y tribales, véase también, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 133 a 140; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párrs. 215 a 219; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párrs. 154 a 161; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 159 a 167, y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 173 a 179.

53 Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam...*, párrs. 261 a 268.

*Juan y sus miembros vs. Honduras*<sup>54</sup>, y *Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala*<sup>55</sup>.

También la Corte se ha pronunciado con relación al *acceso a la información en asuntos ambientales*, como se aprecia en la OC-23/17, *Medio ambiente y derechos humanos*, en la que calificó como un asunto “de evidente interés público” el acceso a datos “sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental”, a la vez que resaltó que “el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública con respecto al desarrollo sostenible y la protección ambiental”<sup>56</sup>. Sobre el mismo tema cabe citar el caso *Baraona Bray vs. Chile*<sup>57</sup>.

Por último, la Corte también se ha referido al *acceso a la información en el ámbito de los derechos laborales*. Así, en la OC-27/21, *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*, se indicó que los trabajadores y las trabajadoras “deben tener acceso a toda aquella información pública necesaria para el ejercicio de los derechos sindicales”,

54 Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras...*, párrs. 123, 129, 131 y 136.

55 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párrs. 252, 253, 263, 269 y 285. Véase, además, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador...*, párr. 230.

56 Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 213 a 225. Véase también, Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador...*, párr. 230, y *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala...*, párr. 252.

57 Corte IDH. *Caso Baraona Bray vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párrs. 108 y 126.

incluido el derecho a la negociación colectiva. A partir de ello se afirmó que el acceso a la información “adquiere un carácter instrumental para lograr la satisfacción de otros derechos humanos”, como los derechos laborales citados<sup>58</sup>.

## 2. Relevancia del acceso a la información en la prevención y lucha contra la corrupción y el fortalecimiento del sistema democrático

Desde la OC-5/85, la Corte Interamericana ha señalado que las condiciones para una sociedad democrática exigen asegurar “el más amplio acceso a la información”, añadiendo que “una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”<sup>59</sup>. Con posterioridad, al resolver el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, con remisión expresa a disposiciones de la Asamblea General de la OEA<sup>60</sup>, se indicó que el acceso a la información “es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”, dado que, en el contexto de esta última, la población “ejerce sus derechos” por medio de “una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”<sup>61</sup>.

58 Corte IDH. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género...*, párr. 136.

59 Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas...*, párrs. 69 y 70.

60 Desde 2003 la Asamblea General de la OEA ha venido aprobando, prácticamente de manera anual, resoluciones dirigidas a promover la garantía del derecho de acceso a la información en los Estados de la región. En la resolución de 2020, titulada “Fortalecimiento de la democracia”, la Asamblea General, además de aprobar la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública, instó a los gobiernos “a apoyar a los órganos especializados del acceso a la información y la transparencia y a consolidar las políticas públicas que fomentan la democracia participativa mediante el ejercicio eficaz de este derecho ciudadano”. Asamblea General de la OEA. Fomentando la democracia, AG/RES. 2958 (L-O/20); 21 de octubre de 2020, punto resolutivo xi.1. Disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG\\_RES\\_2958\\_L-O-20\\_ESP.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG_RES_2958_L-O-20_ESP.pdf).

61 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párr. 84.

Las líneas anteriores permiten apreciar el carácter imprescindible, para asegurar la existencia de un sistema democrático, del ejercicio “amplio” y “libre” del derecho de acceso a la información. En otras palabras, este derecho se constituye en condición necesaria para afirmar la naturaleza democrática y libre de una sociedad. Se trata entonces de apreciar la *utilidad colectiva* en el ejercicio del derecho, en función de su dimensión social, así como de valorar su *incidencia democrática*, como fue adelantado en este trabajo.

Es la misma sentencia de 2006 la que, de nueva cuenta, explica el carácter indispensable del derecho en un sistema democrático, al referir que el acceso a la información posibilita “el control democrático de las gestiones estatales”, pues la población, con conocimiento de los datos, puede “cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”<sup>62</sup>. A continuación, el fallo presenta un esfuerzo argumentativo por interrelacionar los conceptos anteriores, es decir, (i) el acceso a la información y (ii) el control democrático, con (iii) la transparencia y (iv) la participación ciudadana.

Así, se explica que el acceso a la información “puede permitir la participación en la gestión pública”, precisamente mediante “[e]l control social que se puede ejercer con dicho acceso”. La sentencia agrega, con referencia a criterios esbozados en precedentes atinentes a la libertad de pensamiento y de expresión<sup>63</sup>, que dicho control democrático, ejercido por medio “de la opinión pública”, “fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre la gestión pública”. La argumentación

62 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párr. 85.

63 Véase, Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica...*, párr. 127; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay...*, párr. 97, y *Caso Palamara Iribarne vs. Chile...*, párr. 83.

se completa con una conclusión que engloba los distintos elementos, en el sentido siguiente: el acceso a la información “es esencial” para el ejercicio del control democrático, el cual, a la vez, “fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”<sup>64</sup>.

En suma, la Corte Interamericana, sin menoscabo de la naturaleza del acceso a la información como derecho humano autónomo, lo identifica no solo como instrumento para el ejercicio de otros derechos, sino también como (i) condición necesaria de un sistema democrático, en tanto el acceso de la población a la información bajo el control de las autoridades (ii) impulsa el ejercicio transparente de la función estatal y (iii) favorece la rendición de cuentas, a la vez que (iv) hace factible el control sobre el quehacer de la administración, todo lo cual (v) incentiva, privilegia y posibilita la participación ciudadana en la gestión de los asuntos de interés público<sup>65</sup>.

Por tales razones es que la jurisprudencia interamericana ha considerado que la falta del libre y amplio ejercicio del derecho de acceso a la información en la sociedad no favorece la plena libertad de sus integrantes. En otras palabras, como ha señalado el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la transparencia y el acceso a la información “permiten a las personas adoptar decisiones informadas”<sup>66</sup> en los distintos ámbitos de su vida. A la postre, la posibilidad de la persona

64 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párr. 86.

65 La Carta Democrática Interamericana recoge en su artículo 4, como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”, (i) la transparencia de las actividades gubernamentales, (ii) la probidad, (iii) la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, (iv) el respeto por los derechos sociales y (v) la libertad de expresión y de prensa. Disponible en: [https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/demcharter\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/demcharter_es.pdf).

66 Consejo de Derechos Humanos. *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, A/HRC/28/73, 5 de enero de 2015, párr.

de decidir de manera informada y autónoma le permitirá “autodeterminarse y escoger libremente las opciones” que considere, “conforme a sus propias opciones y convicciones”, como ha considerado la Corte Interamericana a partir de una interpretación amplia del valor libertad<sup>67</sup>.

Por citar un ejemplo, el acceso a la información hace factible que la ciudadana o el ciudadano, al ejercer su derecho al voto, se decante por aquella oferta política que represente, a su juicio y según sus propias convicciones, la vía adecuada para dirigir los asuntos públicos en un sistema democrático y representativo, lo que indudablemente repercute en la capacidad de la persona para opinar, indagar, cuestionar y, en definitiva, ejercer activamente el control social sobre el funcionamiento de la administración.

Asimismo, en función de tales fines es que se reitera que la actuación de los órganos públicos debe regirse por el “principio de máxima divulgación”, conforme al cual se presume “que toda información es accesible”, sometido a “un sistema restringido de excepciones”<sup>68</sup>. A ese respecto, resulta evidente que el acceso a la información se configura como importante instrumento en la prevención y la lucha contra la corrupción<sup>69</sup>

33. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g15/000/58/pdf/g1500058.pdf?token=ZN9nOHOJR60IU4VIMv&fe=true>.

67 Entre otros, Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia...*, párr. 150; *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136, y *Pavez Pavez vs. Chile...*, párr. 59. La Corte ha agregado que “cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses”.

68 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párrs. 92 y 93.

69 Sobre las consecuencias de la corrupción, la Corte Interamericana ha destacado “los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables”. Asimismo, ha señalado que “la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute

y, finalmente, en el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho<sup>70</sup>.

En efecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 13.1, además de reflejar la interrelación de los conceptos citados, menciona expresamente la necesidad de “reforzar” la participación de la sociedad en la prevención y lucha contra la corrupción mediante acciones y

negativamente en toda la sociedad, en la medida en que ‘se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el [E]stado de derecho’”. Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 241.

70 La Corte IDH, a lo largo de su jurisprudencia, ha identificado distintos elementos determinantes del concepto “Estado de derecho”, el que ha relacionado directamente con otros dos conceptos: (i) los derechos humanos, su respeto y garantía, y (ii) la democracia. Así, la Corte ha considerado que “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de [d]erecho son inseparables”, y que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de [d]erecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”. Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 24 y 43. Asimismo, la Corte ha señalado que “[s]i bien el principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría, uno de los objetivos principales de una democracia debe ser el respeto de los derechos de las minorías”, respeto que “se garantiza mediante la protección del Estado de [d]erecho y de los derechos humanos”. A lo anterior ha agregado que “[e]n una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas, fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de [d]erecho”. Corte IDH. *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párrs. 45 y 71.

políticas específicas, incluidas (i) el aumento de la transparencia, (ii) la garantía del “acceso eficaz del público a la información”, y (iii) el respeto, la promoción y la protección de “la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción”<sup>71</sup>.

En el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (también citado como “ACNUDH”) ha calificado como “elementos esenciales” para combatir la corrupción y garantizar el disfrute de los derechos humanos, entre otros, (i) la independencia judicial, (ii) la libertad de prensa, (iii) la libertad de expresión, (iv) el acceso a la información, (v) la transparencia del sistema político, y (vi) la rendición de cuentas. Se trata, según ha indicado ACNUDH, de estrategias de “buena

71 Artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Participación de la sociedad. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

Disponible en:

[https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

gobernanza, derechos humanos y esfuerzos anticorrupción” que se “refuerzan mutuamente”<sup>72</sup>.

También ACNUDH, en su informe sobre las *Mejores prácticas para luchar contra las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de todos los derechos humanos* (2016), destaca la “relación entre los principios de la lucha contra la corrupción y los principios de derechos humanos”, de manera que la eficacia y pleno respeto de (i) la libertad de expresión, (ii) el derecho de acceso a la información, (iii) la libertad de los medios de comunicación, (iv) la libertad de reunión y de asociación, y (v) la protección de quienes denuncien, informen, investiguen o juzguen actos de corrupción, configuran estrategias que se vislumbran entre las “mejores prácticas” en el plano internacional para luchar contra dicho flagelo<sup>73</sup>.

En igual sentido, el Consejo de Derechos Humanos, en su *Informe sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos* (2015), apuntó que,

72 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *The human rights case against corruption*. Ginebra, 2013, pág. 6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Development/GoodGovernance/Corruption/HRCCaseAgainstCorruption.pdf>.

73 Consejo de Derechos Humanos. *Mejores prácticas para luchar contra las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de todos los derechos humanos*, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/32/22; 15 de abril de 2016, párr. 131. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/156/99/pdf/g1615699.pdf?token=8DMXlvXhXHlolxz0DW&fe=true>. También en su resolución de 9 de julio de 2019, titulada *Las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, el Consejo de Derechos Humanos resaltó que la prevención y el combate a la corrupción exigen medidas dirigidas a asegurar la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la no discriminación y la participación real en la dirección de los asuntos públicos. Consejo de Derechos Humanos. *Las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, A/HRC/41/L.11; 9 de julio de 2019. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/ltid/g19/209/33/pdf/g1920933.pdf?token=HufUgYQxdyFz2MWP6Z&fe=true>.

“desde una perspectiva de derechos humanos”, las medidas para prevenir la corrupción deben incluir (i) políticas en materia de transparencia, (ii) legislación sobre acceso a la información pública, y (iii) adecuados controles externos a la gestión administrativa<sup>74</sup>.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución titulada *Nuestro compromiso común de afrontar eficazmente los desafíos y aplicar medidas para prevenir y combatir la corrupción y reforzar la cooperación internacional*, aprobada el 2 de junio de 2021, destacó el interés de los Estados por garantizar que “el público tenga acceso efectivo a la información” y por “aumentar la transparencia de los procesos de toma de decisiones”, como mecanismos para prevenir y combatir la corrupción. La resolución incluyó también la voluntad de los Estados por “facilitar procesos eficientes” y la “designación y mejora de los organismos responsables” con miras a “facilitar el acceso a la información”, incluyendo “el uso de herramientas digitales, datos abiertos y portales basados en [i]nternet para ayudar a que la información sea más accesible, respetando debidamente la protección de datos y el derecho a la privacidad”<sup>75</sup>.

74 Consejo de Derechos Humanos. *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos...*, párrs. 28 y 30. El Informe añade que “[l]a combinación de estrategias de lucha contra la corrupción y de promoción de los derechos humanos puede reforzar ambos objetivos”, pues, “[p]or una parte, los derechos humanos pueden integrarse en una estrategia de lucha contra la corrupción por conducto de la utilización de mecanismos de derechos humanos”, y, por otra, “la lucha contra la corrupción es, en sí misma, una forma de prevenir las violaciones de los derechos humanos”.

75 Asamblea General de las Naciones Unidas. *Nuestro compromiso común de afrontar eficazmente los desafíos y aplicar medidas para prevenir y combatir la corrupción y reforzar la cooperación internacional*, A/RES/S-32/1; Resolución aprobada el 7 de junio de 2021; párr. 22. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/Safeguardingsport/Publications/UNGASS\\_esp.pdf](https://www.unodc.org/documents/Safeguardingsport/Publications/UNGASS_esp.pdf).

En definitiva, el derecho de acceso a la información se constituye en instrumento de primer orden en la prevención y lucha contra la corrupción, en tanto el conocimiento de la población de los datos e informaciones concernientes a los asuntos de interés general y la posibilidad real de su difusión, con la consecuente formación de opinión pública, impulsan, desde la posición de la administración pública, (i) la transparencia y (ii) la rendición de cuentas en sus actividades. Asimismo, desde la perspectiva de la ciudadanía, el acceso a la información (iii) permite adoptar decisiones libres e informadas, (iv) posibilita el control social sobre el quehacer de las autoridades, y (v) favorece la participación activa en la gestión y dirección de los asuntos públicos. Todo ello denota la *utilidad colectiva* del derecho, a la vez que contribuye (vi) al respeto y garantía de los derechos humanos en su conjunto, (vii) a la probidad administrativa, y (viii) a reconducir la acción estatal y el ejercicio del poder en la senda por el cumplimiento de sus fines esenciales, es decir, a la consolidación del Estado de derecho, evidenciando así la *incidencia democrática* del acceso a la información.

### 3. Limitaciones legítimas al derecho de acceso a la información

Como ha sido precisado, la Corte Interamericana, a la vez que ha afirmado la relevancia del derecho de acceso a la información y las dimensiones de las que participa, se ha referido a las restricciones viables en esta materia. De esa cuenta, la jurisprudencia, desde el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, ha considerado aplicables al derecho bajo estudio las restricciones que la Convención Americana autoriza en el ámbito de la libertad de pensamiento y de expresión<sup>76</sup>, cuyos

76 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile...*, párrs. 88 a 93. Véase, además, Corte IDH. *Caso Gómes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)* vs.

contenidos configuran, en definitiva, las exigencias para establecer limitaciones legítimas a los derechos y libertades que dicho instrumento internacional reconoce<sup>77</sup>.

Así, el artículo 13.2 de la CADH refiere que las restricciones autorizadas “deben estar expresamente fijadas por la ley” y “ser necesarias” en función de asegurar “[e]l respeto a los derechos o la reputación de los demás”, o de “prote[ger] [...] la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”<sup>78</sup>.

---

*Brasil...*, párr. 229; *Caso Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam...*, párr. 262, y *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia...*, párr. 134.

77 La Corte, desde antes del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, se venía refiriendo a las restricciones válidas en el ámbito de los derechos humanos, como puede apreciarse, entre otros, en las sentencias siguientes: *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106, y *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74. Respecto de las limitaciones específicas a la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte había abordado previamente el tema en los siguientes pronunciamientos: *La colegiación obligatoria de periodistas...*, párrs. 46; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica...*, párr. 121; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay...*, párr. 96; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile...*, párr. 197, párr. 85, y *Caso López Álvarez vs. Honduras...*, párr. 165.

78 Artículo 13.2 de la CADH: “2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. La Convención alude a iguales exigencias al abordar las posibles limitaciones a los derechos a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12.3), de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16.2), y de circulación y de residencia (artículo 22.3). Por su parte, el artículo 30, referido a las “restricciones permitidas, de acuerdo con [l]a Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades”, señala que aquellas “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Por último, el artículo 32, concerniente a la “[c]orrelación entre [d]eberes y [d]erechos”, indica que “[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Pues bien, la jurisprudencia interamericana ha sido constante en identificar, como requisitos que deben cumplirse para afirmar la legitimidad de cualquier medida restrictiva de derechos, incluido el que atañe al acceso a la información, los siguientes:

a) La medida debe encontrarse *prevista legalmente*, de manera que sea una ley en sentido formal la que establezca expresamente, de manera clara y precisa, la posible restricción al derecho<sup>79</sup>.

b) La medida “debe responder a un objetivo permitido por la Convención”, en tanto se considere “necesari[a] en una sociedad democrática”. En otras palabras, la medida debe perseguir un *fin legítimo*, tomando en cuenta que la CADH, en el citado artículo 13.2, autoriza aquellas restricciones en tanto se dirijan a (i) asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o (ii) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Sobre este elemento, cabe señalar que la Convención de las Naciones Unidas se refiere a los mismos fines al identificar las limitaciones posibles a “la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción” (artículo 13.1 g).

Así, respecto del primer fin autorizado, esto es, el “respeto a los derechos o la reputación de los demás”, la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública (artículo 32.1) señala que es factible negar el acceso a la información cuando su divulgación pueda causar daño a “intereses privados”, incluidos los supuestos siguientes, calificados como “información

---

79 La jurisprudencia ha señalado que una posible limitación a los derechos debe estar prevista en una ley aprobada por el Poder Legislativo (ley en “sentido formal”), pues solo ello “invierte a tales actos del asentimiento de la representación popular” y funciona como “obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder”. Corte IDH. *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*, párrs. 22 y 38, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador...*, párr. 56.

confidencial”<sup>80</sup>: (i) el derecho a la privacidad, lo que involucra la “privacidad relacionada a la vida”<sup>81</sup>, la salud o la seguridad”, así como el derecho al honor y a la propia imagen; (ii) los datos personales para cuya difusión se requiere el consentimiento del titular; (iii) los intereses comerciales y económicos legítimos; (iv) las patentes, derechos de autor y derechos comerciales, y (v) la “esfera de privacidad de los servidores públicos”, entendida como tal aquella información que, íntimamente ligada al primer supuesto citado, no atañe al desempeño propio de la función pública ni a la verificación de los requisitos exigidos legalmente para su ejercicio.

Con el objeto de ilustrar las limitaciones y eventuales consecuencias del acceso y la divulgación de información en perjuicio de los derechos y la reputación de una persona, cabe hacer relación de dos casos resueltos por la jurisprudencia interamericana.

En primer término, resulta de interés lo considerado en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, en el que la Corte analizó la

80 Según el artículo 25 a) de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública, la información confidencial “comprende aquella [i]nformación privada en poder de sujetos obligados cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

81 La Corte ha explicado que el artículo 11 de la Convención prohíbe *toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada* de las personas, identificando diversos ámbitos de protección del derecho, como la *vida privada* de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. Asimismo, ha señalado que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, y que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, pudiendo ser limitado por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56, y *Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469, párr. 147.

situación de un abogado respecto de quien las autoridades del Estado, luego de interceptar una conversación telefónica que había sostenido con el padre de una persona que patrocinaba en el trámite de un proceso penal, pusieron en conocimiento de terceras personas la grabación de la conversación. Así, la Corte señaló que la referida conversación telefónica “era de carácter privado y ninguna de las dos personas [que en ella intervinieron] consintió que fuera conocida por terceros”. En tal sentido, al constatar que la legislación interna no solo no regulaba, sino que prohibía hacer de conocimiento de terceras personas la grabación de una conversación “sin la debida autorización”, en la sentencia se concluyó que el actuar de las autoridades había vulnerado los derechos a la vida privada y a la honra y la reputación de la víctima (artículos 11.1 y 11.2 de la CADH). Incluso, la Corte señaló que la referida conversación, por los sujetos involucrados y por su contenido, debía haber contado “con un mayor grado de protección por el secreto profesional”<sup>82</sup>, aunado a las repercusiones que la divulgación de la grabación tuvieron para la víctima, por la opinión formada en terceras personas sobre su “valía y actuación”, incidieron “en su honra y reputación”.

Por su parte, en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, la Corte explicó que los “datos personales de salud” incluyen información “que describe los aspectos más sensibles o delicados sobre una persona, por lo que debe entenderse [que se encuentra] protegida por el derecho a la vida privada”. De esa cuenta, según se indicó en la sentencia, las personas tienen derecho a que la atención médica sea confidencial y a la protección de los datos de salud, lo que trae como consecuencia que la información que el médico obtenga en ejercicio de su profesión no debe ser difundida y se encuentra privilegiada por el secreto profesional, lo que incluye tanto la información compartida por el paciente mientras es

82 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*..., párrs. 75 a 89.

atendido, como la evidencia física que el personal médico pueda observar al brindar atención médica. A partir de ello, en el caso concreto, la Corte declaró la violación de los derechos a la vida privada y a la salud, dado que el personal médico divulgó información de la víctima sin contar con su consentimiento, aunado a que no existía una ley que de manera clara previera la posibilidad de dicha divulgación y que el conocimiento que se tuvo de la información causó en dicha persona afectaciones desproporcionadas, al haber sido sometido a un proceso penal como consecuencia de su intento por requerir atención médica (esto último atañe al análisis sobre el tercer requisito, incluido en el inciso c)<sup>83</sup>.

La Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública también recoge excepciones respecto de datos calificados como “información reservada”<sup>84</sup> (artículo 33), cuyo acceso puede ser denegado “ante el riesgo claro, probable y específico de un daño significativo”, incluida aquella información: (i) que “perturbe la futura provisión libre y franca de asesoramiento de y entre los sujetos obligados”; (ii) que pueda causar menoscabo a las negociaciones y relaciones internacionales; (iii) que “ponga en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona”; (iv) que contenga opiniones o recomendaciones “que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”; (v) que afecte el derecho al debido proceso o perjudique el trámite de los expedientes

83 Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párrs. 202 a 229.

84 Según el artículo 25 b) de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública la información reservada “comprende aquella [i]nformación pública que se excluye temporalmente del conocimiento de las personas por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos” previstos legalmente.

judiciales o administrativos, “en tanto no causen estado”; (vi) que comprometa la capacidad del Estado “para manejar la economía en caso de emergencia decretada por ley”, y (vii) que pueda causar “un perjuicio a las actividades de verificación, inspección, auditoría, investigación, prevención o persecución de [los] delitos”.

De igual forma, la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública prevé la restricción del acceso a la información “cuando existan razones de seguridad nacional” (artículo 34), siempre que los datos tengan relación con alguno de los supuestos siguientes, los que han sido redactados en congruencia con los *Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información* (conocidos como “Principios de Tshwane”)<sup>85</sup>: (i) planes de defensa en curso, operaciones y otras cuestiones sobre capacidad de defensa, en tanto la información mantenga “utilidad operativa”; (ii) producción, capacidades o uso de los sistemas militares, incluidos sistemas de armamentos y comunicaciones; (iii) medidas específicas destinadas a resguardar el territorio del Estado, la infraestructura crítica o “instituciones nacionales fundamentales” para afrontar amenazas, uso de la fuerza o sabotaje, “cuya efectividad depend[a] de su confidencialidad”; (iv) operaciones, fuentes y métodos de los servicios de inteligencia concernientes a asuntos de seguridad nacional, e (v) información sobre asuntos de seguridad nacional suministrada por un Estado extranjero o un organismo intergubernamental

85 Los “Principios de Tshwane” fueron elaborados en 2013 por distintas organizaciones, centros académicos y expertos, incluidos los Relatores sobre la libertad de expresión de las Naciones Unidas y de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Disponibles en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_Taller\\_Alto\\_Nivel\\_Paraguay\\_2018\\_documentos\\_referencia\\_Principios\\_Tshwane.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Taller_Alto_Nivel_Paraguay_2018_documentos_referencia_Principios_Tshwane.pdf). Ya en 1995 habían sido elaborados, por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos, los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*. Disponibles en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22440.pdf>.

“con una expectativa expresa de confidencialidad”, así como otras comunicaciones diplomáticas que tengan que ver con asuntos de seguridad nacional<sup>86</sup>.

Como nota de interés, los Principios de Tshwane, útiles para interpretación de los supuestos aplicables ante la invocación de “razones de seguridad nacional” para negar el acceso a determinados datos, señalan que únicamente las autoridades públicas “cuyas responsabilidades específicas incluyan la protección de la seguridad nacional” podrán invocar tales razones en materia de acceso a la información<sup>87</sup>.

En todo caso, conforme al requisito de legalidad previamente citado en este trabajo (inciso a), para poder invocar “razones de seguridad nacional” en función de denegar el acceso a la información, resulta necesario que la ley haya definido previamente, “con precisión”, dicho fin legítimo, siempre en congruencia con los objetivos de una sociedad democrática<sup>88</sup>.

c) La medida debe cumplir, en las circunstancias del caso concreto, los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, los elementos del *test de proporcionalidad*, lo que puede explicarse de la manera siguiente: (i) la negativa a posibilitar el acceso a la información debe apreciarse como *medida idónea o adecuada para alcanzar el fin* identificado, es decir, para garantizar el respeto a los derechos o la reputación de alguien, o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas (es decir, que se demuestre argumentativamente un riesgo real, para la reputación de una persona o para la seguridad nacional, por ejemplo, con la divulgación de la información); (ii) la negativa debe advertirse

86 Principios de Tshwane..., Principio 1 d).

87 Principios de Tshwane..., Principio 1 d).

88 Principios de Tshwane..., Principio 9.

*necesaria para lograr aquel fin*, descartando cualquier otra medida menos restrictiva para el derecho y que resulte igualmente idónea (esto es, que se demuestre que no hay otra medida igualmente idónea, distinta a la negativa de acceso a los datos, para resguardar la reputación o la seguridad nacional, como podría ser la entrega parcial de la información), y (iii) la negativa debe ser estrictamente proporcional, en función de que la restricción al acceso a la información no se evidencie desmedida frente a los beneficios que se obtendrían con la consecución del fin identificado (en definitiva, que se demuestre que el riesgo advertido supera “el interés público por difundir la información” y que “la restricción no atenta contra la esencia misma” del derecho de acceso a la información”)<sup>89</sup>.

En todo caso, la negativa de la autoridad a acceder a algún requerimiento de información le impone el deber de emitir una respuesta motivada por escrito, en la que explique en qué causal legal se fundamenta y las razones por las que, de acuerdo a la naturaleza y contenido de la información solicitada, la aplicación del *test de proporcionalidad* determina su decisión<sup>90</sup>. A la postre, dicha decisión no puede basarse simplemente en clasificaciones genéricas de la información, pues ello permitiría abrir espacios de discrecionalidad ilimitada, en tanto se restringiría de manera

89 Comité Jurídico Interamericano. *Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública...*, artículos 35 y 36, y Principios de Tshwane..., Principios 3 b) y 20. Conforme al contenido de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública, los elementos del *test de proporcionalidad* exigen de la autoridad aplicar “la prueba de daño”, referida a requerimientos de acceso a información calificada como reservada, en el sentido de evidenciar que existe “un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a un bien jurídico o derecho tutelado claramente identificado en una ley”; por su parte, ante solicitudes de información sobre datos calificados como confidenciales, debe aplicarse “la prueba del interés público”, dirigida a demostrar, en último término, “que la decisión [de negar el acceso] represente un beneficio mayor al perjuicio que la apertura y divulgación de la [i]nformación podrían causar a la población”.

90 Principios de Tshwane..., Principio 4.

previa y en abstracto los datos. Por el contrario, cualquier negativa en esta materia necesariamente habrá de ser analizada en atención al caso concreto, a fin de demostrar la legalidad y la legitimidad de la medida en función del fin perseguido, así como su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo que exige un examen del asunto ajustado a la específica solicitud formulada y a los eventuales alcances de una respuesta que atienda o no al requerimiento<sup>91</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia interamericana ha ahondado en otros supuestos específicos que restringen las limitaciones que puedan imponerse en materia de acceso a la información. En efecto, la Corte ha precisado que, ante hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, las autoridades no pueden escudarse en el secreto de estado, la confidencialidad de los datos o razones de interés público o seguridad nacional para negar la información a los funcionarios judiciales o administrativos competentes para investigar lo ocurrido<sup>92</sup>.

Asimismo, en el curso de la investigación de un hecho punible, lo que incluye actos de corrupción, la decisión de calificar como secreta la información y, consecuentemente, negar su entrega “jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho

91 El artículo 30 de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública establece: “Clasificaciones genéricas. 1. La clasificación de la Información es una operación individual y casuística, por lo que los sujetos obligados no deberán realizar clasificaciones genéricas mediante ley, decreto, acuerdo o cualquier otra figura análoga. 2. En ningún caso se podrá clasificar [i]nformación antes que ésta haya sido generada”.

92 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil...*, párr. 202, y *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia ...*, párr. 139. Véase, Comité Jurídico Interamericano. *Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública...*, artículo 28, y Principios de Tshwane..., Principio 10.A (1).

ilícito”, ni puede quedar a su discreción “la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada”<sup>93</sup>. En ese mismo sentido, la Corte ha indicado que las autoridades “no puede[n] liberarse de sus obligaciones positivas de garantizar el derecho a la verdad y el acceso a archivos alegando simplemente que la información requerida [...] es inexistente o fue destruida”, pues pesa sobre aquellas “la obligación de buscar [I]a información por todos los medios posibles, y realizar los esfuerzos necesarios para reconstruir[la]”, si fuera necesario.

#### 4. A manera de conclusión

Los temas abordados en este trabajo permiten concluir que es de suyo relevante el aporte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el reconocimiento del acceso a la información como derecho autónomo tutelado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además de haber identificado el contenido esencial del derecho, desde un inicio la Corte vislumbró las dos dimensiones de las que este participa, es decir, la dimensión individual y la dimensión social, ambas de indudable alcance para comprender la trascendencia y los ámbitos de protección del acceso a la información.

Los aportados de la jurisprudencia de la Corte han permeado la tutela que, tanto a nivel del sistema universal como del sistema interamericano de derechos humanos, se ha ido construyendo en torno al acceso a la información, traducido en el contenido de nuevos tratados internacionales y de pronunciamientos

93 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala...*, párr. 180; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil...*, párr. 202, y *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia ...*, párr. 138. Véase, Comité Jurídico Interamericano. *Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública...*, artículo 27, y Principios de Tshwane..., Principio 10.A (2).

de órganos encargados de la promoción y protección de los derechos humanos.

Sin perjuicio de la autonomía reconocida al derecho, la jurisprudencia interamericana también ha afirmado el carácter instrumental del acceso a la información para afianzar la garantía de otros derechos, como los que conciernen a la salud, a conocer la verdad, los derechos laborales y los propios de los pueblos indígenas y tribales.

El acceso a la información configura una herramienta de primer nivel para la prevención y la lucha contra la corrupción, lo que pone de manifiesto la utilidad colectiva del derecho. Así, el acceso y conocimiento de los datos e informaciones de asuntos de interés general propician la transparencia y la rendición de cuentas por parte de la administración, a la vez que permiten a la ciudadanía adoptar decisiones libres e informadas, posibilitan el control social sobre el quehacer de las autoridades, y favorecen la participación activa en la gestión y dirección de los asuntos públicos. Todo ello contribuye al respeto y garantía de los derechos humanos en su conjunto, a la probidad administrativa y a reconducir la acción estatal y el ejercicio del poder en la senda por el cumplimiento de sus fines esenciales, es decir, a la consolidación del Estado de derecho, evidenciando así la incidencia democrática del acceso a la información.

## LOS DESAFÍOS DEMOCRÁTICOS MODERNOS

*Javier Alfonso Galindo Perico\**

El futuro de la democracia está siendo puesto a prueba más que nunca en la historia moderna. Si bien, en las últimas décadas, la democracia ha visto una expansión sin precedentes, en los años recientes se han visto retrocesos tanto en las democracias más antiguas, como en las más jóvenes.

El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (en adelante “IDEA Internacional”) en su informe *El estado de la democracia en el mundo 2019*<sup>1</sup>, analizó a 158 países, subdivididos en seis regiones: África, América Latina y el Caribe, América del Norte, Asia y el Pacífico, Europa y Oriente Medio, elaborando numerosos indicadores para medir resultados en las siguientes cinco áreas: gobierno

\* Magister en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia, con especialización en Derechos Humanos y DIH de la misma universidad, actualmente cursando el *LLM in Human Rights* de la *American University, Washington College of Law*, abogado de la ilustre Universidad Católica del Táchira, con experiencia trabajando en la Corte Penal Internacional (CPI), en la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH y CIDH), con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos en Colombia (OACNUDH), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) en la implementación del Acuerdo de Paz con las FARC-EP en Colombia. Experiencia de 15 años como docente en la Universidad Católica del Táchira, Universidad Autónoma de Colombia, Universidad Fermín Toro, UNINCCA, Universidad Militar Nueva Granada, entre otras.

1 IDEA Internacional. *El estado de la democracia en el mundo y en las Américas 2019, Confrontar los Desafíos, Revivir la Promesa*. 2019. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/el-estado-de-la-democracia-en-el-mundo-y-en-las-americas-2019.pdf>